



R.A. N° 162 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 08 de Julio... del 2024

VISTO:



El Recurso de Apelación de fecha 18 de marzo del 2024, presentado por **LIVIA CONCEPCION HUAMAN VALDIVIA DE GUZMAN**, identificada con DNI N° 07517863, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Técnica en Enfermería I, Nivel STB, en contra de la Carta N° 286-OP-INSN-2023, que declaró no atendible su solicitud presentada el 16 de agosto del 2023; y el Informe N° 165-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 310-OAJ-INSN-2024, el 25 de junio del 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación, se verifica que con fecha 18 de marzo del 2024, la servidora **LIVIA CONCEPCION HUAMAN VALDIVIA DE GUZMAN**, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N° 286-OP-INSN-2023, que declaró no atendible su solicitud presentada el 16 de agosto del 2023, para el reintegro otorgado según Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte del haber mensual contribuido al FONAVI, con su respectivo abono de sumas devengadas y el pago de intereses legales;



Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio del recurrente del recurso de apelación interpuesto, se advierten dos aspectos a considerar: *Si la recurrente ejerció válidamente su derecho de petición de reintegro de la parte remunerativa de sus haberes, correspondiente al 10% de su haber mensual afecto al FONAVI, y Si le corresponde el reintegro que ha solicitado;*



Que, el Decreto Ley N° 25981, estipuló en su artículo 2° que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993; el monto de éste aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993, que esté afecto a la contribución al FONAVI;



Que, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estipula en su artículo 2°, Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público”;

Que, asimismo conforme el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18 de octubre del 2011, la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha emitido una opinión sobre el sentido y alcance de la normativa sobre la exigibilidad del D.L N° 25981, la cual estipula que los servidores de los diferentes Organismos del Sector Público que financiaron sus planillas con cargo a la Fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el D.L N° 25981, por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, en virtud a lo precitado en el párrafo precedente el Instituto Nacional de Salud del Niño, financia sus planillas con cargo a la Fuente Tesoro Público;

Que, el Informe N° 165-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 310-OAJ-INSN-2024 el 25 de junio del 2024, concluye que: “**IV.-**



CONCLUSIONES: *Del análisis del expediente se concluye de acuerdo a las normas glosadas que: IV.1.- no corresponde al Hospital del Niño, por no ser la entidad para fijar el 10% de lo peticionado al FONAVI por la Sra. Livia Concepción Huamán Valdivia de Guzmán Técnica de Enfermería I Nivel STB. IV.2.- En ese contexto, ésta Asesoría Jurídica opina declarar IMPROCEDENTE la petición formulada por la citada servidora, por los considerandos y los artículos de las normas glosadas. IV.4.- Que, con ello queda agotada la vía administrativa pidiendo ser impugnado ante el órgano jurisdiccional competente mediante el Proceso Contencioso Administrativo a lo que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo previsto en el numeral 148° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo previsto en el numeral 288.1) del artículo 288°, del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. IV.5.- Elevar el presente informe a la OEA a fin de Oficie a la apelante a través de la Resolución pertinente en virtud al Principio del Debido Proceso establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS” (sic);*

Por lo antes expuesto y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;



PERÚ

Ministerio de Salud

Instituto Nacional de Salud del Niño - Breña



ARTO del DIRECTORIO, de la conmemoración de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación de fecha 18 de marzo del 2024, interpuesto por **LIVIA CONCEPCION HUAMAN VALDIVIA DE GUZMAN**, identificada con DNI N° 07517863, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Técnica en Enfermería I, Nivel STB, en contra de la Carta N° 286-OP-INSN-2023, que declaró no atendible su solicitud presentada el 16 de agosto del 2023, correspondiente al reintegro otorgado según Decreto Ley N° 25981, con su respectivo abono de sumas devengadas y el pago de intereses legales; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO


Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- Recurrente
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática